



**INCORPORA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR DAVID DEL CURTO S.A.,  
PLANTA RETIRO**

**RES. EX. N° 3/ROL F-002-2017.**

**Santiago, 21 MAR 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 21/2017, Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 95/2017); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 10 de enero de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/ Rol F-002-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2017, con la formulación de cargos a David del Curto S.A., Planta Retiro. Dicha Resolución fue notificada mediante Carta Certificada cuyo número de envío en el sistema de seguimiento en línea de Correos Chile es el N° 1170079474015.

2. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, con fecha 27 de enero de 2017, David del Curto S.A., presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, e indistintamente PDC). Asimismo, acompaña a la solicitud copia de Instructivo del Sistema de Gestión de David del Curto S.A., relativo a Mantención y aseo de ductos y drenajes.

4. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 83/2017, de 14 de febrero de 2017, la Fiscal instructora del Procedimiento Sancionatorio derivó los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a objeto de que esta evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

5. Que, mediante Res. Exenta N° 2/Rol F-002-2017 de 20 de febrero de 2017, se tuvo por acreditada la personería de don Fernando Cisternas Lira y don Fernando Pirozzi Alonso, para actuar conjuntamente en representación de David del Curto S.A., y se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado con fecha 27 de enero de 2017.

6. Que, el 1 de marzo de 2017, don Fernando Cisternas Lira y don Fernando Pirozzi Alonso, ambos actuando conjuntamente en representación de David del Curto S.A., presentaron Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, haciéndose cargo de las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante Res. Exenta N° 2/Rol F-002-2017.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

9. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

10. Que, en atención a lo expuesto, se considera que David del Curto S.A., Planta Retiro, presentó dentro del plazo el programa de cumplimiento antes señalado, y que no está afecto a los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA. Con todo, para verificar si concurren los criterios señalados en el artículo 9 del referido reglamento, resulta necesario que se subsanen las observaciones que a continuación se expresan en el resuelvo primero de esta resolución:

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado de David del Curto S.A., de fecha 01 de marzo de 2017; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

**1) Observaciones de carácter general:**

- i. Se reitera que de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 9 Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de reparación (D.S. 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), la Superintendencia para aprobar un Programa de Cumplimiento debe atenerse a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. En específico, el criterio de Integridad indica que *"Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos"*. Por lo mismo, y para efectos de satisfacer el criterio de Integridad, se requiere indicar en específico, de qué infracción se hace cargo cada una de las acciones comprometidas en el programa. Para ello se solicita estructurar el programa incorporando una tabla para cada uno de los Hechos que se estima constitutivo de infracciones. En caso que una acción esté dirigida a hacerse cargo de

más de una infracción y sus efectos, se recomienda reiterar la referencia a la acción en la tabla asociada a la infracción que corresponda, indicando en Forma de Implementación el N° Identificador en que se especificó y desarrolló la Acción respectiva con anterioridad.

- ii. Se aclara que en la sección N° 1 de la Tabla, denominada "Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos", en el apartado "Identificador del hecho" se debe indicar únicamente el Número (N°) del Hecho que se estima constitutivo de infracción (N° 1, 2, 3 o 4), según se indicó en la Tabla del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/F-002-2017.
  - iii. En relación con la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, asociados a los hechos consistentes en superación en los niveles máximos permitidos de ciertos parámetros establecidos en la norma de emisión (Hecho N° 3), para efecto de indicar en la Tabla que "No se constatan efectos negativos por remediar", se solicita acreditar que en el Canal Santa Teresa no se constatan efectos negativos derivados de la superación de los niveles máximos permitidos de Aluminio, DBO5 y Zinc, según se indica en el Resuelvo II de la presente resolución. En caso que no se acredite lo anterior, el titular deberá precisar los efectos que se producen en la Tabla respectiva, e incorporar una Acción en el programa de cumplimiento, destinada a hacerse cargo de dichos efectos.
- 2) En relación con la Acción N° Identificador 1, se solicita:**
- i. En Indicador de cumplimiento, reemplazar lo indicado por: "David del Curto S.A., Planta Retiro cuenta con un encargado responsable de la gestión ambiental de RILes". En Medios de verificación, Reporte Inicial, indicar copia del contrato, acta de nominación, adenda de contrato u otro antecedente que acredite el establecimiento del responsable de la gestión ambiental de Riles de la Planta, firmada por el Representante Legal de David del Curto.
- 3) En relación con la Acción N° Identificador 2, se solicita:**
- i. En Acción, incorporar referencia a la Res. Exenta SISS N° 208/2007. En Meta, indicar que la meta es el cumplimiento del deber de reporte de autocontroles de descarga de RILes, de acuerdo a lo establecida en la normativa aplicable. En Indicadores de cumplimiento, indicar "Reporte de la totalidad de los autocontroles para el Punto 1 y 2 de descarga, a través del Sistema de Fiscalización de RILes vinculado a la Ventanilla única RETC, durante el periodo de ejecución del PDC". En Medios de Verificación, Reporte Inicial y de avance, indicar que el cumplimiento de la Acción se reportará a través del Sistema de Fiscalización de RILes vinculado a la Ventanilla única RETC. En Reporte Final, indicar Reporte consolidado que sistematice en una planilla la información de los Autocontroles reportados durante toda la ejecución del PDC.
  - ii. Respecto a lo indicado en Impedimentos eventuales, se reitera al titular que los Impedimentos son condiciones externas que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido, por lo tanto se configuran sobre la base de hipótesis de fuerza mayor o caso fortuito. Los problemas con el laboratorio o cualquier contratiempo asociado a la labor de terceros que presten servicios al titular, no configuran un impedimento, y es responsabilidad del titular asegurar la ejecución oportuna de los monitoreos.
- 4) En relación con la Acción N° Identificador 3, se solicita:**
- i. En Plazo de ejecución, precisar 2 meses para la creación del Departamento de Gestión Ambiental (en adelante DGA) y para la implementación del PGA. Forma de Implementación, incorporar como Anexo un cronograma de implementación del PGA. En Indicadores de cumplimiento, reemplazar lo indicado por "La empresa David del Curto S.A. cuenta con un Departamento de Gestión Ambiental operativo y con un Programa de Gestión Ambiental en ejecución". En Medios de Verificación, Reporte de Avance de PGA, agregar estado de avance de la implementación del PGA según cronograma. Adicionalmente el organigrama deberá indicar la relación del DGA con otros departamentos de la Empresa, y la nómina del personal asociado a su gestión, debidamente autorizado por un Representante Legal de la empresa. En Reporte final, agregar Informe de Gestión del Departamento de Gestión Ambiental año 2017 y Curriculum Vitae y Contrato de trabajo del encargado jefe del Departamento de DGA.
- 5) En relación con la Acción N° Identificador 4, se solicita:**
- i. En Plazo de ejecución, indicar "semestralmente y durante 1 año". En Forma de Implementación, incluir como Anexo un cronograma de capacitaciones identificando el



personal capacitado por Planta. En Medios de verificación, Reporte de Avance, transcribir como contenido del Informe lo expresado en Indicadores de Cumplimiento, agregando las presentaciones utilizadas para las capacitaciones, en formato power point o similar. Por su parte, en Indicadores de Cumplimiento, precisar que "Se capacitó en materias de cumplimiento de legislación ambiental de RILes a la totalidad el personal asociado a labores de gestión ambiental de la empresa David del Curto S.A."

**6) En Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma, se solicita reformular en atención a las observaciones precedentes, y específicamente se solicita:**

- i. En 3.1. Reporte Inicial, acotar el Plazo del reporte a 10 días; eliminar referencia a Acciones 3 y 4 (Acciones por ejecutar).
- ii. En 3.2. Reporte de Avance, eliminar referencia a Acción 1 (Ejecutada) y 2 (se reportará a través del Sistema de Fiscalización de RILes vinculado a la Ventanilla única RETC).

**II. ACREDITAR** que en el Canal Santa Teresa no se constatan efectos negativos derivados de la superación de los niveles máximos permitidos de Aluminio, DBO5 y Zinc. Para ello, David del Curto S.A. Planta Retiro deberá acompañar en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo, un informe de monitoreo del cuerpo de agua receptor de la descarga para el Punto 1 (Canal Santa Teresa), que incluya mediciones tomadas en 2 puntos de monitoreo, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del Punto 1 de descarga. El monitoreo deberá realizar un análisis comparativo con la NCh 1333. En caso que el monitoreo arroje por resultado que se verifican efectos producidos por concentración de Aluminio, DBO5 y Zinc en el Canal Santa Teresa, el titular deberá precisar dichos efectos en el Programa de Cumplimiento, e incorporar una Acción destinada a hacerse cargo de dichos efectos.

**III. SEÑALAR** que David del Curto S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**IV. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto segundo de esta resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto al representante legal de DAVID DEL CURTO S.A., domiciliado en Avenida Presidente Kennedy 5682, Vitacura, Santiago, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Jefa División de Sanción y Cumplimiento  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada

-Representante legal de David del Curto S.A., Avenida Presidente Kennedy 5682, Vitacura, Santiago, Región Metropolitana.